

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

El que suscribe, Pericles Olivares Flores, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que los temas relacionados con la infancia se han abordado en múltiples ocasiones desde un punto de vista asistencial y tutelar; sin embargo, la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser asumidos como fundamentales en la formación de todo Estado que se precie de ser democrático y apegado estrictamente a los principios de derecho, a partir de esa base es posible establecer políticas públicas que den impulso al reconocimiento legal de los derechos humanos de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país desde el año de mil novecientos noventa; reconoce que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, debiendo estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Los informes rendidos por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) mencionan, que la situación de los menores ha empeorado en todo el mundo; este organismo afirma que millones de huérfanos, de niños de la calle o reclusos en centros de detención están expuestos a toda forma de abuso y explotación, y no son tratados como deberían.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, afirma que dicha situación provoca que los menores maltratados y abandonados se vuelvan "virtualmente invisibles", tanto para la sociedad como para los gobiernos.

Alrededor de 8.4 millones de menores de edad laboran en las peores formas de trabajo infantil, entre ellas la prostitución y la servidumbre por deudas, denunció el UNICEF. Ante esta situación, el organismo lanzó un llamado urgente a los gobernantes del mundo a prestar atención a estos millones de "menores invisibles", excluidos de cualquier proceso de desarrollo. "Si no, seguirán olvidados, prisioneros de una infancia en la que impera el abandono y los malos tratos, lo que puede tener consecuencias devastadoras para su bienestar a largo plazo y para el desarrollo de los países donde viven", advierte esta Organización.

Organismos internacionales recomiendan la clasificación de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de dieciocho años, su razón de ser se centra en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que posibilita, si se intervine a tiempo, la recuperación del sujeto

infractor en una proporción superior a la de los delincuentes mayores de edad.

Por ello, los análisis, debates y foros de discusión en torno a las medidas de prevención y tratamiento de este importante sector de la sociedad, han sido múltiples, dando un gran e importante paso al reconocer en nuestra Carta Magna en el artículo dieciocho como edad penal, la de dieciocho años.

Sin que pase desapercibido en México existe una clara distinción entre la mayoría de edad y la edad penal, siendo la primera la que se alcanza a los dieciocho años y es a partir de esta edad cuando se adquieren derechos y obligaciones de manera formal, es decir a partir de esta edad se puede participar en los procesos electorales, tener una cartilla de servicio militar, obtener un pasaporte sin permiso de los padres o tutores para poder salir del país y en general se pueden llevar a cabo una serie de actividades equiparadas a las desarrolladas por cualquier adulto, con plena capacidad de decisión.

La edad penal en el Estado de Puebla y en el sistema jurídico mexicano, hasta antes de la reforma constitucional, es aquella en la que es posible procesar penalmente a un menor por conductas consideradas como delitos por la legislación correspondiente a partir de los dieciséis años, tal y como lo establece el artículo 4 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; sin embargo cabe destacar que lejos de obtener resultados positivos, se ha notado un cambio en el comportamiento de los menores, y el peligro reside cuando bandas de robo y crimen organizado utilizan a estos menores para evitar que sean procesados como adultos.

Como resultado de los foros de discusión y análisis en pro de la infancia, en la República Mexicana se ha realizado, a lo largo de la última década, reformas legislativas, con las cuales se ha buscado dar cumplimiento a lo pactado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la búsqueda de un marco jurídico igualitario, tarea que no es fácil, aún cuando se cuenta con la voluntad y esfuerzo de los involucrados.

Que lo que verdaderamente caracteriza a la Justicia Penal para los adolescentes es la finalidad educativa y adaptadora de la sanción, lo que, en primer lugar, permite la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y consecuentemente el archivo de la causa y, en segundo, aconseja la menor restricción de derechos posible a la hora de imponer la sanción, siendo la privación de libertad el último recurso y sólo para infracciones muy graves.

Diversas son las conclusiones que los teóricos han aportado a lo largo de los estudios realizados, en torno del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, considerando para la presente Iniciativa de ley, tres aspectos fundamentales:

- La atención de los menores y adolescentes, requiere del involucramiento de los tres órdenes y niveles de gobierno, con la participación activa de la sociedad.

- El cumplimiento irrestricto a la reforma constitucional y a lo pactado por la Convención y Tratados Internacionales.
- Un tratamiento integral especializado, tendiente a la adaptación a la familia y a la sociedad en que se desenvuelve el adolescente.

La pauta legislativa, es la reciente reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el doce de diciembre de dos mil cinco, la cual parte del reconocimiento del carácter de “persona” de todo niño, niña y adolescente, con los atributos inherentes al ser humano y, por tanto, titular de todos los derechos y garantías de las personas adultas, sin dejar de reconocer que en el ser humano existe una etapa de la vida en que, por razón de su naturaleza, se es extraordinariamente vulnerable a las circunstancias externas, naturales y sociales, con esta reforma se da inicio a la denominada justicia penal para adolescentes.

Es en esencia, la citada reforma, la que redefine el sistema de justicia que se aplica a los menores de edad, diferenciando en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución en dos grupos: a partir de los doce y hasta los catorce años de edad, y la otra de los catorce años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad; estableciendo un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, caracterizado por un equilibrio entre el pleno respeto de sus derechos y la adecuada imposición y aplicación de medidas.

Que los Diputados que integran la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, debemos estar concientes de lo importante que

resulta legislar en materia de justicia penal para adolescentes, por ser este un tema que habrá de trascender en el esquema social a mediano y largo plazo. El desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos son considerados por los Legisladores Poblanos, como los criterios rectores en la elaboración de las normas en todos los órdenes relacionados con su vida, eso implica el innegable compromiso de legislar para lograr un verdadero avance en el reconocimiento y protección de los derechos de estos.

Revisar el sistema jurídico estatal y actualizar la regulación de nuestro sistema de justicia, han sido objetivos contemplados por el Poder Legislativo Local, a través de la Agenda Legislativa 2005-2008, ya que en ella se lograron los entendimientos que han permitido hasta ahora y sin distingo de colores e ideales partidistas, centrar el máximo de los esfuerzos necesarios para la búsqueda de las condiciones que beneficien a los diferentes sectores de la sociedad poblana, en un ambiente de mayores oportunidades y menor agobio, reformando los ordenamientos vigentes y creando nuevas leyes para consolidar y fortalecer el marco normativo vigente en el Estado de Puebla.

Que muchos son los elementos que deben ser analizados e integrados en un marco jurídico que tenga como intención brindar asistencia social, promoción del desarrollo, el mejoramiento y la seguridad e impulso al sano crecimiento y la satisfacción de las necesidades físico, mental y social de la niñez y juventud poblana; la misión en la presente Iniciativa es lograr precisamente un avance en aspectos jurídicos y de derechos humanos, que tienda realmente a rehabilitar a los menores, un marco jurídico apegado a la Convención de los Derechos del Niño.

Que con la presente Iniciativa se pretende materializar lo establecido en la reforma al artículo 18 constitucional antes señalada, es decir, establecer un sistema penal juvenil, sometido a un control jurisdiccional de la materia, pasando del ámbito administrativo al estrictamente judicial, pretendiendo establecer un proceso jurisdiccional que garantice los derechos fundamentales de los adolescentes.

Que el sistema de Justicia Penal para Adolescentes aportará certeza jurídica a los menores de edad y permitirá que las garantías constitucionales que se dirigen a los adolescentes se apliquen de manera directa, ampliando así la cobertura de los principios constitucionales y las normas internacionales y nacionales que prevén derechos y garantías en favor de éstos.

La modificación del lenguaje que se contempla en la Iniciativa de Ley de Justicia Penal para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, permite que se deje de considerar al Estado como paternalista, en cambio permite entenderlo como protector de garantías y derechos consagrados en el marco jurídico de nuestra Entidad.

En este orden de ideas es de destacarse como ejes rectores de la Iniciativa de Ley de Justicia Penal para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, el interés superior del adolescente, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, su protección integral, los principios de mínima intervención, subsidiariedad, celeridad procesal, flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad para la determinación de las sanciones, así como la adaptación social y familiar del adolescente.

Que la Iniciativa de Ley de Justicia Penal para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla tiene como cometido establecer claramente las bases de organización de la justicia penal aplicable a los adolescentes en el Estado; regular la función pública de protección de sus derechos fundamentales, así como de la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada como delito en las leyes penales de la Entidad.

Que dicho ordenamiento que hoy se pone a consideración está compuesta por 70 artículos que se desarrollan través de Tres Títulos.

El Título Primero de la Ley tiene como propósito fundamental, señalar las características generales de la Justicia para adolescentes poblanos, puntualizando a través de dos capítulos, el objeto y sujetos que dan materia a la Ley y las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado a los menores y adolescentes; fijando los criterios dogmáticos para su interpretación.

Así a través del Capítulo Primero se instituye el Sistema Penal de Justicia Penal para los Adolescentes en el Estado, fijando como objetivos el garantizar y proteger los derechos fundamentales de estos; establecer las bases a que habrá de sujetarse la Justicia Penal para Adolescentes y determinarlas conforme a las cuales se organiza la procuración y administración de la Justicia Penal para Adolescentes, siempre y en todo momento bajo los principios de protección integral del menor de edad y del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

Para la debida aplicación de este marco normativo de justicia penal para adolescentes, es importante establecer el margen biológico como criterio de aplicación, por lo que serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación penal del Estado; y como criterio de demarcación entre el ámbito de intervención penal y de asistencia, siendo el límite mínimo de edad de doce años, en cuyo caso, debe ser atendido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla o por las instituciones públicas o privadas de asistencia.

Es importante destacar que para la mejor interpretación de la Ley se establece un glosario de términos que pretende dar mayor claridad al ordenamiento; por otra parte, en lo no previsto habrá de aplicarse supletoriamente el Código de Defensa Social, el de Procedimientos en materia de Defensa Social ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, además de la legislación aplicable en la protección y garantía de los derechos de los menores y los adolescentes.

Velar por la protección y el reconocimiento de los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, es misión de toda Entidad democrática apegada al estado de derecho, por lo que el Capítulo Segundo establece de manera enunciativa mas no limitativa los derechos mínimos fundamentales de los menores y Adolescentes, es así que las sanciones que se impongan dentro del proceso seguido, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido no pudiendo imponer, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas, y en caso

de ser privados de su libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes deberán tener derecho a ser ubicados en un Centro de Internamiento Especializado, excluyendo en absoluto, los previstos para personas sometidas a la legislación penal de adultos.

Que el Título Segundo de la Ley, fija las Reglas Generales del Procedimiento de la Justicia Penal para Adolescentes cuyas conductas son prohibidas por el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, desarrollada a través de dos capítulos denominados del Procedimiento y de la Mediación

De esta manera se establece que el proceso de Justicia Penal para Adolescentes, tendrá como objeto establecer la existencia de una conducta o conductas que la legislación establece como tipo penal, determinando al autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Capítulo Segundo contempla un sistema alternativo de solución de conflictos denominado Mediación, el cual es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, y que en el caso de llegar a un arreglo, y que el Juez lo apruebe, las partes firmarán el acta de mediación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso; cabe hacer mención que este sistema alternativo puede desarrollarse en la fase de averiguación previa y en la del proceso.

Verificada la comisión o la participación del adolescente en un ilícito penal, el Juez podrá aplicar los tipos de sanciones que se contemplan en el Título Tercero, mismas que son enumeradas en el Capítulo Primero y que van desde una amonestación hasta el Internamiento en centros especializados, y que son definidas en el Capítulo Segundo para su mejor interpretación.

La ejecución de las sanciones antes señaladas deben fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, su permanente desarrollo personal, el de sus capacidades y la adaptación a su familia y la sociedad, así el Capítulo Tercero establece que las medidas de seguridad y sanciones, impuestas conforme a lo que dispone la presente Ley, serán ejecutadas por la autoridad especializada que al efecto determine el Ejecutivo del Estado, quien también tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley.

Este Capítulo puntualiza que las sanción de internamiento se ejecutará en centros de internamiento especializados para adolescentes, que serán diferentes de los destinados a los sujetos a la legislación penal común, debiendo en todo momento existir dos centros especializados en el Estado, uno que habrá de encargarse de atender a mujeres y el otro, a varones. Para el caso de que el adolescente privado de la libertad cumpla dieciocho años de edad durante su internamiento, este deberá ser trasladado a un centro penal para adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 63 fracción II, 64, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 17 fracción XI, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases de organización de la justicia penal aplicable a los adolescentes en el Estado; regular la función pública de protección de sus derechos fundamentales, así como de la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada como delito en las leyes penales de la Entidad.

Artículo 2.- Se instituye el Sistema de Justicia Penal para los Adolescentes en el Estado, cuyos objetivos serán:

I.- Garantizar y proteger los derechos fundamentales de los Adolescentes;

II.- Establecer las bases a que habrá de sujetarse la Justicia Penal para Adolescentes; y

III.- Determinar las bases conforme a las cuales se organiza la procuración y administración de la Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 3.- Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación penal del Estado de Puebla.

Artículo 4.- Serán principios rectores para la aplicación de la presente ley, la protección integral del menor de edad y del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la adaptación en su familia y la sociedad.

El Estado procurará la participación de la sociedad en la promoción de los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Artículo 5.- Las disposiciones previstas en la presente Ley, se aplicarán a los adolescentes que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para la aplicación de esta ley.

Artículo 6.- Para la aplicación, el presente ordenamiento diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución en dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los catorce años de edad, y a partir de los catorce

años de edad y hasta en tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 7.- Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan conductas sancionables por las leyes penales, no serán sujetos de esta ley;

Cuando se trate de un menor de doce años, el caso deberá ser atendido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla o por las instituciones públicas o privadas de asistencia, previamente autorizadas, para la atención pertinente, debiendo, dichas instituciones, contar con la autorización y certificación del referido organismo público, auxiliándose de los padres o del tutor que tenga a su cargo al menor.

Artículo 8.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por medio de su representante legal, podrá participar, con carácter de interesado, en todas las etapas del proceso, con el fin de controlar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en beneficio del menor de edad, sea víctima o victimario.

La responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

Artículo 9.- El Sistema privilegiará la especialización, celeridad procesal y flexibilidad; la proporcionalidad y racionalidad para la determinación de las sanciones; y la adaptación familiar y social en la ejecución de las mismas.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Adolescente.- Toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho;

II.- Centros de Internamiento Especializados: Los lugares exclusivos y especializados para los y las adolescentes que cumplan con una medida cautelar o de internamiento;

III.- Defensor Público.- Defensor especializado para adolescentes;

IV.- Juez.- La autoridad jurisdiccional de primera instancia en materia de Justicia Penal para Adolescentes;

V.- Ley.- La Ley de Justicia Penal para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla;

VI.- Ministerio Público.- Ministerio Público en materia de Justicia Penal para Adolescentes;

VII.- Policía.- La Policía Investigadora en materia de Justicia Penal para Adolescentes.

VIII.- Sistema.- El Sistema Estatal de Justicia Penal para Adolescentes;

Artículo 11.- El Juez de la materia será auxiliado por la Policía que al efecto se habilite, la cual, estará bajo su dirección funcional, en el ámbito de sus

atribuciones.

Artículo 12.- Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal y conforme a los tratados internacionales vigentes en materia de menores y adolescentes, de tal manera que se garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 13.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Defensa Social, el de Procedimientos en materia de Defensa Social ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la demás legislación aplicable con relación a la protección y garantía de los derechos de los adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS GARANTÍAS DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley, el Estado en todo momento velará por la protección y el reconocimiento de los derechos mínimos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, a los menores de edad y adolescentes, los cuales de manera enunciativa más no limitativa tendrán derecho a:

I.- Igualdad ante la ley;

II.- A un Sistema de Justicia Especializado en materia de Justicia Penal para Adolescentes;

III.- A no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, inusitadas o trascendentes, ni a cualquier otra forma o práctica que atente contra su dignidad y desarrollo integral, tales como la incomunicación o el régimen de aislamiento;

IV.- Al respeto a su privacidad e intimidad;

V.- A ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la sanción que en su caso les sea impuesta;

VI.- A ser asistidos por un intérprete, traductor y defensor que conozca la lengua o idioma de la comunidad, del adolescente infractor;

En este supuesto, las actuaciones deberán necesariamente practicarse en la lengua o idioma del adolescente, independientemente de que deberán constar también en el idioma oficial.

Artículo 15.- De no contar con un defensor particular, el Estado deberá de manera inmediata asegurar la asistencia de un defensor público. Las actuaciones practicadas sin la asistencia de su defensor, serán nulas.

Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta.

Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En

ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.

En ningún caso podrá recaer la defensa del adolescente acusado de infringir la ley penal y de la víctima sobre la misma persona en un mismo juicio.

Artículo 16.- Las actuaciones que no se encuentren apegadas a las disposiciones de orden constitucional y en las que no se dé cumplimiento a lo previsto en la presente Ley, carecerán de todo valor jurídico.

Artículo 17.- Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 18.- Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial.

Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.

Artículo 19.- Ningún adolescente podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado, por lo que se presumen inocentes hasta en tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

Artículo 20.- A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción.

Artículo 21.- Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias.

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

Artículo 22.- Los adolescentes tendrán derecho en todo momento, a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un sometido a proceso.

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse su identidad y su imagen; su incumplimiento será motivo de responsabilidad.

Los Jueces deberán considerar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en la Constitución, esta ley y en las demás de la materia.

Artículo 23.- Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso, en términos de lo que establece el presente ordenamiento.

Artículo 24.- Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.

No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas.

Artículo 25.- En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un Centro de Internamiento Especializado, excluyendo en absoluto, los previstos para personas sometidas a la legislación penal de adultos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante la autoridad jurisdiccional la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer la acción penal para Adolescentes; salvo las excepciones establecidas en la legislación procesal del Estado.

Artículo 27.- El proceso de Justicia Penal para Adolescentes, tendrá como objetivo establecer la existencia de una conducta o conductas que la legislación previene como tipo penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la adaptación del adolescente en su familia y en la sociedad.

Artículo 28.- La calificación legal de ilícitos penales cometidos por adolescentes, se determinará por las descripciones de las conductas sancionadas en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 29.- La Justicia Penal para Adolescentes, abarca las fases de averiguación previa, proceso y ejecución de sanciones; y comprende la determinación de los órganos, deberes y atribuciones para regular las conductas consideradas como ilícitos penales, cometidas por adolescentes responsables con arreglo a esta Ley; tendientes a lograr su adaptación familiar y social, para que asuman una función constructiva dentro de la sociedad.

Artículo 30.- Los procedimientos de Justicia Penal para Adolescentes serán tramitados de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 31.- De conformidad con la presente Ley, los órganos encargados de la impartición de justicia y del control de la ejecución de sanciones, tendrán el carácter de jurisdiccional.

Artículo 32.- La edad del adolescente se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas, en caso de extranjeros, se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del menor de edad; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial.

Artículo 33.- El menor de edad deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo, o si se estima necesario, se practicará la

identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de menores de edad, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución penal juvenil.

En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 34.- Si durante el procedimiento se comprueba que la persona a quien se le atribuye un ilícito penal era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos.

Si se trata de un menor de doce años, el procedimiento cesará y el caso deberá ser remitido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, a efecto de que reciba la asistencia inmediata y pertinente.

Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción de Justicia Penal para Adolescentes como en la de jurisdicción de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales de los adolescentes.

Artículo 35.- Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos.

Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, las autoridades jurisdiccionales quedarán obligadas a remitirse, recíprocamente, copias certificadas de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario que actúe.

Artículo 36.- Serán admisibles todos los medios probatorios regulados en el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la medida en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- Si el hecho investigado es atribuido a un adolescente ausente, se recabarán los indicios y evidencias y si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del adolescente, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al adolescente. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el adolescente comparezca personalmente ante el Juez Penal.

Artículo 38.- Cuando se trate de adolescentes privados de libertad, los plazos serán improrrogables y a su vencimiento caducará la facultad respectiva. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables

conforme lo establece esta ley.

Artículo 39.- Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo, racionalmente, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse.

Artículo 40.- La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al adolescente, deberá promoverse ante el Juez competente, de conformidad con la ley de la materia, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez en materia de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 41.- Las audiencias del proceso serán públicas, sin perjuicio de las excepciones que establece el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

No obstante lo anterior a petición de la defensa, el Juez podrá decretar las audiencias a puerta cerrada.

Artículo 42.- El Ministerio Público, tendrán la obligación de ejercer la acción de Justicia Penal para Adolescentes en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante, podrán solicitar al Juez que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, de forma motivada y fundada, cuando:

I.- Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

II.- El adolescente, colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.

III.- El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.

IV.- La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Si el Juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Ministerio Público, quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo de aquel.

Artículo 43.- En los casos señalados en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar el desistimiento en cualquier tiempo y etapa del proceso.

Artículo 44.- El Juez podrá decretar la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

I.- Exista el riesgo razonable de que el adolescente, evada o se sustraiga de la acción de la Justicia Penal para Adolescentes;

II.- Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; y

III.- Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.

Artículo 45.- La detención se ejecutará en los Centros de Internamiento Especializados, donde los adolescentes necesariamente deberán estar separados de aquellos que se encuentren cumpliendo con una resolución de Justicia Penal para Adolescentes.

La detención provisional no podrá exceder de treinta días. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará fundando las razones y motivando dicha situación, debiendo establecer claramente el plazo de la prórroga.

En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, el nuevo término será mayor de treinta días.

Artículo 46.- La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de catorce y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Artículo 47.- En las averiguaciones previas con detenido, el Ministerio Público decretará el arresto domiciliario con vigilancia de la Policía competente para el caso, o en su caso, remitirá al adolescente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, hasta por cuarenta y ocho horas, con el objeto de estar en posibilidad de integrar la averiguación previa y en su caso ejercer acción penal para adolescentes.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

Artículo 48.- La mediación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, quienes serán las partes necesarias en ella.

Este acto se regirá por lo que establece el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin perjuicio de lo que la presente Ley establezca o de las disposiciones aplicables de la materia.

Durante la fase de averiguación previa y de proceso, siempre se procurará y privilegiará la mediación por parte de las autoridades, en los casos que la ley lo permita.

Artículo 49.- A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o encargados del adolescente, lo mismo que el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Artículo 50.- La mediación procederá en todos los casos en que es admisible para la Justicia Penal para los Adolescentes.

Si se llegara a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de mediación. En caso de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de mediación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo de mediación suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Artículo 51.- Cuando el adolescente incumpla, injustificadamente, las obligaciones pactadas en el acta de mediación, el procedimiento deberá continuar como si no hubiera existido mediación.

Artículo 52.- La acción penal para adolescentes se extinguirá por las siguientes razones:

I.- Resolución de Justicia Penal para Adolescentes firme;

II.- Sobreseimiento definitivo;

III.- Muerte del adolescente;

IV.- Prescripción;

V.- Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada; y

VI.- Mediación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece.

TÍTULO TERCERO SANCIONES

CAPÍTULO I TIPOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 53.-Verificada la comisión o la participación del adolescente en un ilícito penal, el Juez podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Libertad asistida;

IV.- Servicio en favor de la comunidad;

VI.- Sanción pecuniaria;

VII.- Medidas prohibitivas o restrictivas de conductas habituales para el adolescente y que al parecer del Juez, dañen el comportamiento del adolescente;

VIII.- Tratamiento ambulatorio en centros de salud u hospitales, para brindarle atención y rehabilitación en su caso;

IX.- Internamiento domiciliario;

X.- Internamiento durante tiempo libre; y

XI.- Internamiento en Centros de Internamiento Especializados.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE SANCIONES

Artículo 54.- Amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente, explicándole las razones que hacen intolerables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para los involucrados, exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia con la social y su entorno.

Quando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

Artículo 55.- El apercibimiento, es la conminación del Juez, hacia el adolescente, dado el temor fundado de que este cometa una conducta ilícita, con la advertencias de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de cometer dicha conducta.

Artículo 56.- La libertad asistida, consiste en imponer al adolescente estricta vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora a través de un delegado, quien desarrollara con el adolescente programas educativos y asistencia de especialistas de los Programas.

Esta concluye con el informe que al efecto rinda el delegado y con la aprobación de las pruebas que al efecto acredite el adolescente.

Artículo 57.- La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado o del Municipio del que sea originario y en que habitualmente viva, así como en aquellas que sean de asistencia social, públicas o privadas.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes y capacidades de los adolescentes, las que deberán cumplir durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, según sea el caso, a efecto de no perjudicar su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo.

La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido, pero sin exceder de un período máximo de un año. Dicho servicio deberá ser estrictamente vigilado por la autoridad competente, a efecto de que se cumpla el objetivo para el cual se impuso.

Artículo 58.- La sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño, en los términos y condiciones establecidas en las disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables.

Artículo 59.- Las Medidas prohibitivas o restrictivas de conductas habituales para el adolescente, podrán ser de orientación o supervisión, y consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

Artículo 60.- El internamiento domiciliario, consiste en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio familiar; o de existir razones fundadas en el domicilio de algún familiar.

Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. La autoridad competente supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de seis meses.

Artículo 61.- La privación de la libertad en tiempo libre, consiste en recibir al adolescente, en un centro de internación especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de esta sanción no podrá exceder de seis meses.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Artículo 62.- La sanción de internamiento es la privación de la libertad con el carácter de excepcional; la cual solo puede decretarse por la comisión de delitos considerados como graves de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

La sanción de internamiento, tendrá una duración mínima de siete meses y máxima de cinco años y se purgará en los Centros de internamiento especializados, previamente establecidos.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, su permanente desarrollo personal, el desarrollo de sus capacidades y la adaptación a su familia y la sociedad.

Artículo 64.- Las medidas de seguridad y sanciones, impuestas conforme a lo que dispone la presente Ley, serán ejecutadas por la autoridad especializada que al efecto determine el Ejecutivo del Estado, quien también tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

Artículo 65.- El Reglamento de la presente Ley, establecerá lo

correspondiente a los derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones, así como las modalidades y beneficios a que se hagan acreedores durante el cumplimiento de las mismas.

Artículo 66.- La sanción de internamiento se ejecutará en Centros de Internamiento Especializados para adolescentes, que serán diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común.

Deben existir, como mínimo, dos centros especializados para adolescentes en el Estado, uno encargado de atender a las mujeres y el otro, a los varones.

Artículo 67.- En los centros de internamiento especializados para adolescentes, no se admitirán menores sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de los mismos, las separaciones necesarias según la edad.

Se deberá de ubicar a los adolescentes de manera separada, los que se encuentren en internamiento provisional, de los de internamiento definitivo, debiéndose dar cumplimiento en todo momento lo que establece el artículo anterior.

Artículo 68.- Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos.

Artículo 69.- El director del establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, enviará al Juez, un informe bimestral sobre la situación del interno y el desarrollo del plan de ejecución individual con

recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al superior jerárquico administrativo correspondiente, para que se sancione al director.

Artículo 70.- Cuando el adolescente esté próximo para abandonar el Centro, deberá ser preparado para su salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría de este; asimismo, con la colaboración de los padres, tutores o familiares, si es posible.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor seis meses después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los órganos jurisdiccionales a que hace referencia el presente ordenamiento, deberán quedar integrados y funcionando al inicio de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los Centros de Internamiento especializados, deberán estar funcionando y en los términos y condiciones que regula la presente Ley, al inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los adolescentes que a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren internados serán beneficiados con las disposiciones que esta Ley establece.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá aprobar y publicar el Reglamento de la presente Ley, en un término máximo que no exceda de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO SEXTO.- Se abroga la Ley del Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el doce de junio de mil novecientos ochenta y uno.

ARTICULO SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE Z., A 7 DE JUNIO DE 2006

DIP. PERICLES OLIVARES FLORES